

Cláusula 132.- La Universidad proporcionará, en forma gratuita, los servicios dentales de reparación y reposición de piezas, así como los de cirugía odontológica no estética para los trabajadores. Estos servicios se prestarán en el local de la Clínica de Consulta General y de Especialidades o en el Hospital Universitario.

Cláusula 133.- La Universidad se compromete a tener en existencia los medicamentos ya establecidos en el cuadro básico; en caso de que el medicamento prescrito no se encontrare en existencia o no estuviere incluido en el cuadro básico, se otorgará una orden para que sea surtido en alguna farmacia de la localidad, sin costo para el trabajador, obligándose a celebrar los contratos que sean necesarios.

Cláusula 134.- La Universidad se obliga a proporcionar alimentación especial a los lactantes que por prescripción del pediatra responsable lo requiera.

Cláusula 135.- La Universidad a través del Departamento de los Servicios Médicos, proporcionará a los trabajadores y a sus hijos menores de edad que dependan económicamente de ellos, lentes, aparatos ortopédicos y auditivos, sin costo alguno, cuando lo requieran o sean necesarios a juicio de los facultativos de dicho departamento; igualmente proporcionará sustitutos o prótesis al trabajador que en el desempeño de sus funciones pierda algún ojo, oído, extremidad superior o inferior.

Cláusula 136.- La Universidad se obliga a dar el mantenimiento necesario al edificio, instalaciones y equipo de la Clínica de Consulta General y de Especialidades, construido con aportaciones de los trabajadores y de la Institución, para el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 137.- La Universidad se compromete a mejorar sustancialmente y en todos los órdenes el servicio mé-

Caril Hojzle

[Signature]

Cláusula 138.- La Universidad establecerá un Centro de Primeros Auxilios en Ciudad Universitaria, que dará atención y servicio de emergencia a los trabajadores y estudiantes de la Institución.

Cláusula 139.- Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

CAPITULO IX

RIESGOS DE TRABAJO

Cláusula 140.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; inclusive los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquel.

Cláusula 141.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Caril Hojzle

[Signature]

[Handwritten note]

[Signature]

Cláusula 142.- Todo trabajador que en el desempeño o con motivo de sus labores sufra alguna lesión o enfermedad, será atendido en los Servicios Médicos de la Universidad o el Hospital Universitario, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento respectivo.

La Universidad se hará cargo de los gastos de traslado, medicamentos, hospitalización y honorarios profesionales, en los casos en que, en el desempeño de sus labores, le sobrevenga al trabajador un accidente o enfermedad fuera del centro de trabajo.

Cláusula 143.- Las Partes convienen en que el pago de las indemnizaciones derivadas de un riesgo de trabajo, accidente o enfermedad profesional, se efectuará, previo dictamen que extienda el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad. Las indemnizaciones se pagarán en la forma y términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 144.- Los trabajadores que sufran accidente o enfermedad de trabajo, tendrán derecho a licencia con disfrute de salario, por el tiempo que dure la incapacidad, previo dictamen del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad, expedido en los términos de su Reglamento, sin cuyo requisito las faltas que se registren serán injustificadas.

Cláusula 145.- Los trabajadores que sufran enfermedades distintas de las adquiridas con motivo o en ejecución de sus trabajos, tendrán licencia con goce de sueldo por el tiempo que, de acuerdo con la opinión de los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad sea necesario para reanudar el trabajo, el que no será mayor de un año y medio; transcurrido dicho plazo deberá expedirse el dictamen médico de invalidez que resulte. La licencia será revocada cuando el trabajador no se someta a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que prescriban los facultativos del Departamento de los Servicios Médicos. La Comisión Mixta Disciplinaria tomará la decisión conforme a la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 146.- Las incapacidades por riesgos de trabajo o enfermedades no profesionales, no contarán como faltas, no afectarán el periodo normal de vacaciones y descansos por quinquenios a que tenga derecho el trabajador, ni le perjudicarán en la percepción del premio por no faltas que la Universidad otorga a sus trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y enfermería; para que esto proceda, la incapacidad debe ser expedida por el Departamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 147.- En caso de que a algún trabajador le sobrevenga incapacidad parcial permanente, si él lo desea y fuere posible, La Universidad buscará reubicarlo en una actividad compatible con sus aptitudes, independientemente de las prestaciones que le correspondan.

Cláusula 148.- La Universidad se obliga a poner en práctica todas las medidas de prevención y protección, que para las correspondientes actividades establecen el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Código Sanitario en vigor.

CAPITULO I

JUBILACIONES Y PENSIONES.

Cláusula 149.- Todo trabajador que haya cumplido treinta años de servicio, tiene derecho a la jubilación con el cien por ciento de su sueldo y prestaciones que otorga este Contrato Colectivo.

En el caso de que un trabajador, menor de sesenta y cinco años de edad, cumpla los treinta de servicio y desee continuar labo-

Cláusula 142.- Todo trabajador que en el desempeño o con motivo rando, podrá hacerlo hasta esa edad; por cada año de trabajo -- después de los treinta, recibirá un dos por ciento más de su -- sueldo en la pensión de jubilación.

Cláusula 150.- La Universidad jubilará automáticamente, con el cien por ciento de su salario y prestaciones que otorga el Contrato Colectivo, al personal que haya cumplido sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicio.

Cláusula 151.- Todo trabajador que cumpla sesenta años de edad y un mínimo de veinte años de servicio, podrá jubilarse con el ochenta por ciento de su salario, aumentándose un dos por ciento la pensión señalada por cada año de servicio que exceda de los veinte.

Cláusula 152.- La Universidad hará un reconocimiento formal a los trabajadores que alcancen su jubilación, en atención a los servicios prestados a la Institución. Así mismo otorgará un reconocimiento a los trabajadores con quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicios.

Cláusula 153.- La Universidad se obliga a otorgar a los trabajadores que hayan sido jubilados, de acuerdo a su puesto, todos los beneficios, prestaciones y aumentos salariales que se conceden en el Contrato Colectivo a los trabajadores en activo.

Cláusula 154.- La Universidad se compromete a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, una partida suficiente destinada al fondo de pensiones, jubilaciones y prestaciones complementarias.

Cláusula 155.- La Universidad se obliga a seguir aplicando los beneficios contenidos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Complementarias a Servidores del Estado, publicada el 24 de Enero de 1957, y sus reformas del 1º de Junio de 1961, en relación a las pensiones y jubilaciones de sus trabajadores,

Raul P. G. G.

[Signature]

según contengan estas disposiciones mayores beneficios que los que otorga la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Cláusula 156.- La Universidad se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Complementarias a Servidores del Estado, respecto a la pensión de viudez y orfandad, por lo que se refiere al cónyuge e hijos menores sobrevivientes del trabajador que fallezca en activo o que haya sido jubilado. En caso de fallecer el cónyuge, la pensión se hará extensiva a los hijos menores de edad; toda pensión será distribuida por partes iguales a los hijos.

Cláusula 157.- Para efectos de la jubilación y pensión, La Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, estudiará los casos en que por razones de salud u otros motivos, el trabajador pueda anticipar su jubilación.

CAPITULO XI

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Cláusula 158.- La Universidad se obliga a la capacitación y adiestramiento técnico y profesional de todos sus trabajadores, conforme lo ordena el Capítulo III Bis, Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

Esta prestación se implementará conforme a los acuerdos de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integrada para ese fin.

Cláusula 159.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento formulará planes y programas para actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajado

Raul P. G. G.

[Signature]

Raul P. G. G.

[Signature]